



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

Jesús María, 31 DIC. 2018

**SUMILLA:**

*La relación de amistad de los árbitros con alguna de las partes debe demostrarse y evidenciar objetivamente la afectación de los principios de independencia e imparcialidad que pueda afectar o poner en riesgo la ecuanimidad del juzgador para resolver una controversia.*

**VISTOS:**

*La solicitud de recusación formulada por el Consorcio TCT Amazonia con fecha 29 de mayo de 2018 (Expediente de Recusación N° R061-2018); y, el Informe N° 316-2018/SDAA que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el 09 de diciembre de 2014, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio TCT AMAZONIA (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 049-2014-MINEDU-PRONIED para la ejecución de la obra "Saldo de obra de adecuación, mejoramiento, sustitución y obra complementaria de la infraestructura de la I. E Emblemática Monseñor Atanasio Jauregui, ubica en Yurimaguas- aito Amazonas - Loreto", derivado de la Licitación Pública N° 033-2014-MINEDU/UE 108 (fs. 18-23);*

*Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, con fecha 15 de febrero de 2017 se instaló a la Árbitra Única Katia Liliana Forero Lora encargada de conducir el arbitraje (fs.27-33);*

*Que, el Contratista formuló ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra la Árbitra Única Katia Liliana Forero Lora con fecha 29 de mayo de 2018, subsanada el 31 de mayo de 2018. (fs. 02-05 y 40-41);*

*Que, mediante Oficios Ns° 2656 y 2657-OSCE/DAR-SDAA, notificados el 06 de junio de 2018, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación a la Entidad y a la árbitra Katia Liliana Forero Lora, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifestasen lo que estimen conveniente a su derecho (fs. 50-51);*

*Que, con fecha 11 y 13 de junio de 2018 la árbitra Katia Liliana Forero Lora y la Entidad, respectivamente, absolvieron el traslado de la recusación (fs. 53-60 y 76-79);*



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

Que, la recusación presentada por el Contratista se sustenta en presuntos vínculos de amistad que podrían existir entre la árbitra única Katia Liliana Forero Lora y la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) Que, de la revisión del escrito de fecha 14 de julio de 2017 verifican que la Entidad se encuentra debidamente representada por la Dra. María del Carmen Márquez Ramírez, Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, quien se apersonó al arbitraje con el referido escrito.
- 2) Señala que, con fecha 21 de mayo de 2018 de la revisión efectuada a la ficha personal de la árbitra única publicada en la página institucional del OSCE, se advierte que es egresada de la Universidad San Martín de Porres, habiendo obtenido el grado de Bachiller el 30 de setiembre de 1999, según información verificada en la página web de la SUNEDU.
- 3) Al respecto, agrega que la Dra. María del Carmen Márquez Ramírez, Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la página web de SUNEDU es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres – USMP, habiendo obtenido el grado de Bachiller el año 1998.
- 4) En este sentido, el Contratista señala que dicha información permite inferir que entre la Dra. Katia Forero Lora y la Dra. María del Carmen Márquez Ramírez podría existir vínculos de amistad, al haber egresado de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios en años correlativos, por lo que existirían circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia de la árbitra única.

Que, la Árbitra Única Katia Liliana Forero Lora absolvió el traslado de la recusación planteando los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta que la recusación formulada por el Contratista es la segunda recusación interpuesta en su contra.
- 2) Que, con fecha 26 de diciembre de 2016 fue designada como Árbitra Única en el arbitraje llevándose a cabo la audiencia de instalación en el OSCE con fecha 15 de febrero de 2017. Conforme se puede advertir de la mencionada audiencia, se apersonó como representante de la Procuraduría la Dra. Karina Alarcón Laura.
- 3) Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2017, se apersonó al proceso la Dra. María del Carmen Márquez Ramírez en calidad de Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación.
- 4) Que en virtud de las obligaciones que tiene como árbitro, conforme se advierte del numeral 7 del primer escrito de recusación, amplió su deber de revelación e informó que conocía a la abogada Mónica López Casimiro, al enterarse de su participación en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos; según señaló por haber coincidido en Congresos Nacionales (IPA) e Internacionales de Arbitraje y un Diplomado de índole académica, que se llevaron a cabo en la empresa Consultores y Gestión Pública, hechos que de ningún modo interfieren en su deber de imparcialidad e independencia.



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

- 5) Con fecha 16 de abril de 2018 y en virtud de los medios probatorios presentados por su persona, se declaró infundada la recusación interpuesta por el Contratista, por lo que al haber transcurrido 16 meses desde que se inició el proceso de los cuales 09 meses transcurrieron para que resuelva el recurso y considerando que es deber de los árbitros impulsar los procesos, procedió a emitir la resolución N° 7 de fecha 8 de mayo de 2018 mediante la cual se convoca a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el día 11 de junio de 2018.
- 6) De acuerdo a lo manifestado en su segundo escrito de recusación, se advierte que el cuestionamiento se basa en el supuesto de que al haber obtenido su grado de Bachiller en el año 1999 y la Dra. María Márquez Ramírez en el año 1998, el consorcio argumenta que dicha información permite inferir que entre su persona y la Dra. Márquez, podría existir vínculo de amistad, al haber egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad particular San Martín de Porres.
- 7) Señala que, de su parte ratifica y declara que no se encuentra incurso en causal alguna de recusación, por cuanto en un círculo cerrado, como es de la jurisdicción arbitral, las posibilidades de relaciones y trato frecuente entre abogados, asesores y profesionales dedicados a la administración de justicia privada, es muy alta, consecuentemente la recusación por motivo de esta causa, independientemente de si se declara fundada o no, implicaría en corto tiempo, el desplome de la actividad arbitral, ante la desaparición de operadores jurídicos descalificados en razón del trato que conlleva razones académicas en el ámbito del arbitraje, cosa que en el presente caso no se da, pues reiteró que no conoce ni ha mantenido ningún tipo de relación con la representante de la Entidad.
- 8) Agrega que, si bien el consorcio no ha manifestado claramente, cuál de las causales que establece la norma, es la que motiva su solicitud de recusación, se puede inferir de la misma que sería por dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia de su persona en calidad de árbitro, es decir el mismo supuesto de la primera recusación.
- 9) Al respecto, menciona que el Contratista no ha cuestionado ni probado algún tipo de relación del árbitro con las partes, sino que su pedido está relacionado con una supuesta relación de amistad, por haber compartido el mismo centro universitario, con la representante de la Entidad.
- 10) Agrega que, como hecho relevante, si bien es cierto obtuvo su grado de bachiller en el año 1999, es egresada de la facultad en años anteriores, habiendo cursado sus estudios en la sede Javier Prado y por circunstancias de índole personal, retomó su titulación en esa fecha, con lo cual queda desvirtuada los supuestos vínculos de amistad con la parte.
- 11) Que, de acuerdo a la información vertida por el Contratista, la Dra. María del Carmen Márquez Ramírez obtiene el grado en el año 1998, sin poder determinar cuándo y en qué sede estudió, puesto que en el entendido que se graduó con bachillerato automático, debió cursar sus estudios en sede La Molina.
- 12) Que, en su calidad de árbitro, no está obligada a presentar declaración, dentro de un plazo equivalente a 05 años anteriores a la fecha de su designación; sin embargo, no encuentra impedimento alguno a fin de poder continuar con el proceso en ratificar que no conoce a la Dra. María del Carmen Marques Ramírez.





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

- 13) Que, no existe acto alguno que el Contratista haya mencionado como indicio de parcialidad o dependencia durante el desarrollo del presente arbitraje, asimismo, señala que no ha quebrado su deber de imparcialidad e independencia.

Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación planteando los siguientes argumentos:

- 1) Menciona que, el Contratista ha señalado en su escrito de recusación que a través de su escrito de 14 de julio de 2017 tomó conocimiento que la Dra. María del Carmen Márquez Ramírez se apersonó al proceso en calidad de Procuradora Pública Adjunta y que el día 21 de mayo de 2018 recién realizó la revisión de la ficha personal de la árbitra única en la página institucional del OSCE en la cual advirtió que es egresada de la Universidad San Martín de Porres, la misma de la cual también egresó la Procuradora Adjunta del MINEDU, aunque en años diferentes, por lo cual concluye que dicha circunstancia debe ser calificada como causal de recusación al existir dudas justificadas de la imparcialidad de la árbitra, en base a una simple especulación.
- 2) Al respecto, la Entidad señala que debe tenerse en cuenta que lo señalado por el Contratista no obedece a la realidad de los hechos, dado que es con fecha 02 de marzo de 2017 mediante escrito "apersonamiento y cumplimiento mandato" que la suscrita se apersona al presente proceso, por lo que afirmar lo contrario demuestra el desconocimiento del demandante de los documentos presentados en el caso concreto.
- 3) Agrega, que es a partir del 02 de marzo de 2017 que el contratista tenía cinco días hábiles para formular su recurso de recusación, ya que a esa fecha la árbitra única ya había sido designada (28.12.2016) y tenía conocimiento del apersonamiento de la Procuradora Pública Adjunta (02.03.2017), por lo cual pudo advertir en ese momento la situación materia de la recusación y no recién el día 21.05.2018, fecha en la cual recién revisa la ficha personal de la árbitra designada, sienta extemporánea su recusación.
- 4) Asimismo, señala que el árbitro ha revelado que no mantiene vínculo con ninguna de las partes o sus representantes, además de haber ampliado su deber de revelación en la Audiencia de Puntos Controvertidos realizada el día 03.07.2017.

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la "Ley de Arbitraje"); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes identificados en la recusación son los siguientes:

- i) Si la solicitud de recusación contra la señora Katia Liliana Forero Lora ha sido formulada fuera del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el numeral 1) del





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

artículo 226° del Reglamento, por lo que resultaría improcedente.

- ii) Si el hecho de que la Árbitra Única Katia Forero Lora y la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad al haber obtenido el grado de bachiller en la Universidad de San Martín de Porres los años 1999 y 1998 respectivamente, permite evidenciar la existencia de vínculos de amistad y si esta constituye circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia por parte de la árbitra única.

Que, se procederá a analizar los aspectos relevantes antes delimitados, a partir de la valoración de la información obrante en el expediente de recusación y la aplicación de la normativa expuesta en los anteriores acápite.

- i. Si la solicitud de recusación contra la señora Katia Liliana Forero Lora ha sido formulada fuera del plazo de cinco (05) días hábiles previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, por lo que resultaría improcedente.

i.1 De la oportunidad para formular recusaciones

- i.1.1 Sobre el particular, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:

- a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporáneas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.
- b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

i.2 De la presunta extemporaneidad de la recusación en el presente procedimiento

- i.2.1 La recusación se fundamenta en que la Árbitra Única Katia Forero Lora mantiene presuntos vínculos de amistad con la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad, lo que generaría dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia.





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 293 - 2018-OSCE/DAR**

i.2.2 Para determinar si la solicitud de recusación ha sido formulada en forma extemporánea, debemos considerar los siguientes hechos:

- a) En el escrito de recusación, el Contratista ha señalado que de la revisión del escrito de fecha 14 de julio de 2017, se verifica que la Entidad se encuentra debidamente representada por María del Carmen Márquez Ramírez Procurador Publica Adjunta de la Entidad.
- b) Con fecha 21 de mayo de 2018, el contratista señala que realizó la revisión de la ficha personal de la Árbitra Única Katia Forero Lora publicada en la página institucional del OSCE, en donde advierte que es egresada de la Universidad de San Martín de Porres y obtuvo el grado de Bachiller el 30 de setiembre de 1999 y que la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad obtuvo el grado académico de Bachiller en la misma casa de estudios el año 1998.
- c) De los medios probatorios presentados por el contratista en su solicitud de recusación, se advierte que consta la impresión de la ficha de datos de la señora Katia Forero Lora extraída de la Nómina de Árbitros del OSCE con fecha de impresión 28 de mayo de 2018 y las impresiones obtenidas del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU en las que constan los grados y títulos académicos obtenidos por la árbitra única y María del Carmen Márquez Ramírez, las mismas que no cuentan con fecha de impresión.

i.2.3 En virtud a lo señalado, se puede establecer de los documentos presentados la obtención de los grados y títulos de la árbitra única y de la Procuradora Pública Adjunta María del Carmen Márquez Ramírez; sin embargo, los mismos no constituyen elementos suficientes para determinar objetivamente la fecha en que el Contratista tomó conocimiento de los hechos que alega en su recusación, consecuentemente ésta no se puede computar objetivamente.

**ii. Si el hecho de que la Árbitra Única Katia Forero Lora y la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad al haber obtenido el grado de bachiller en la Universidad de San Martín de Porres los años 1999 y 1998 respectivamente, permite evidenciar la existencia de vínculos de amistad y si esta constituye circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia por parte de la árbitra única.**

- ii.1. Considerando que la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
- ii.2. Sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, JOSE MARÍA ALONSO ha señalado lo siguiente:

Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional.



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

*Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea (Alonso, 2006: 98).<sup>1</sup>*

ii.3. Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, expresa:

*(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)*

*(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...)* El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)” (Fernández, 2010)<sup>2</sup>.

ii.4. Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales profesionales o comerciales”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

<sup>1</sup> MARÍA ALONSO, JOSÉ - Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

ii.5. Conforme a los criterios normativos y doctrinarios señalados, procederemos a evaluar los hechos del presente extremo de la recusación:

ii.5.1 El cuestionamiento del Contratista contra la señora Katia Forero Lora se relaciona con presuntos vínculos de amistad con la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad, María del Carmen Márquez Ramírez, en base al hecho de que ambas obtuvieron el grado de bachiller en la Universidad de San Martín de Porres en años consecutivos. Situación que, para el contratista, permitirá evidenciar que existen dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia de la árbitra única.

ii.5.2 Al respecto, corresponde mencionar que las circunstancias que afectan la independencia e imparcialidad de un árbitro deben alegarse en concreto, es decir, en relación con circunstancias particulares de un proceso y un eventual conflicto de intereses.

ii.5.3 Sobre el particular, GONZÁLES DE COSSIO<sup>3</sup> ha señalado:

*"(...) la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular (...)*

*Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. El criterio de conflicto de intereses es un objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. La incidencia que la circunstancia en particular tendrá en el asunto es totalmente dependiente de la naturaleza, vigencia y trascendencia del "conflicto de intereses". –el subrayado es agregado–*

ii.5.4 Al respecto, lo alegado por el recusante se basa en el supuesto de que, al haber obtenido el grado en años consecutivos por parte de la misma casa de estudios, podría existir vínculos de amistad. Sin embargo, esta coincidencia, no basta para atribuir un prejuicio o para asegurar la existencia de vínculos de amistad.

ii.5.5 Del mismo modo, la recusación tampoco ha expuesto alguna conducta o actuación concreta de la señora Katia Forero Lora que a criterio del recusante genere dudas justificadas de su independencia e imparcialidad en el proceso del cual deriva la presente recusación.

ii.5.6 Ahora bien, respecto a la presunta "amistad" que alega el recusante, debe señalarse que ésta es definida por la Real Academia de la Lengua Española

<sup>3</sup> GONZÁLES DE COSSIO, FRANCISCO: Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>





**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

como "(...) Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato".

- ii.5.7 El magistrado colombiano José Andrés Rojas Villa citando al Consejo de Estado de Sala Plena Contencioso Administrativo de Colombia<sup>4</sup> señala:

*"De la amistad se ha dicho que prepara el corazón del hombre para la simpatía, lo libera de categorías objetivas preestablecidas y de perjuicios, le permite conocer al amigo, no sólo como lo ve el mundo sino cual es en lo más profundo de su ser. La amistad es, pues, conocimiento del corazón y de la inteligencia. Por ello no se entra en ella, de la misma manera que se matricula una persona en un partido o en un club, a los que se puede abandonar cuando ya no satisfacen (...)"*

- ii.5.8 La amistad pues constituye una noción que atañe al fuero interno y espiritual de las personas de ahí que el Tribunal Constitucional Español precise que, "(...) la amistad como la enemistad pertenecen a la esfera subjetiva de los sentimientos y sólo pueden predicarse de las personas físicas (...)"<sup>5</sup>.

- ii.5.9 Siendo una situación que reside en la esfera subjetiva de cada individuo, es importante su reconocimiento por aquellos que la predicen. Del mismo modo, es importante considerar los hechos externos o concretos que permitan corroborar los actos individualizados de amistad. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia<sup>6</sup> ha señalado lo siguiente:

*"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren"-el subrayado es agregado-*



<sup>4</sup> Auto del 3 de abril del 2017 emitido por el Tribunal Administrativo del Chocó de la República de Colombia resolviendo sobre un pedido de recusación (Acción de Grupo, seguido entre DIOSELINA MOSQUERA QUINTO vs. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y O.; EXPEDIENTE No. 27001-23-31-000-2016-00108-00); decisión publicada en la página web del Poder Judicial (Rama Judicial) de Colombia: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/12727901/2016-108.pdf>.

<sup>5</sup> Auto 180/2013, de 17 de septiembre de 2013 emitido por el Tribunal Constitucional Español. Recurso de inconstitucionalidad 3766-2006: Inadmite las recusaciones promovidas por la Generalitat y el Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 3766-2006 y otros veinticinco procesos constitucionales- Resolución publicada en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23557>.

<sup>6</sup> Sentencia No. T-515/92 aprobada por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia del 11 de setiembre de 1992 - Acción de tutela intentada por Pedro Hernán Romero Saénz contra la Fundación "Universidad Externado de Colombia".



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

ii.5.10. Asimismo, la relación de amistad debe ser relevante, esto es, debe ser un vínculo estrecho que puede afectar o poner en riesgo la ecuanimidad del juzgador para resolver una controversia. Otra vez, en palabras del Tribunal Constitucional de Colombia<sup>7</sup>.

“Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo –el subrayado es agregado–.

ii.6. En atención a las consideraciones expuestas, pasaremos a analizar los hechos concretos del caso:

ii.6.1 El contratista señala que existiría un vínculo de amistad entre la señora Katia Forero Lora y la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad, María del Carmen Márquez Ramírez, en base a los documentos obtenidos del portal web de la SUNEDU en los que aprecia que ambas obtuvieron el grado de Bachiller en años consecutivos.

ii.6.2 Con motivo de absolver el traslado de la recusación (fs. 55), la señora Katia Forero Lora señaló, entre otros: “reitero no conozco, ni he mantenido ningún tipo de relación con la representante de la entidad”.

ii.7 Como puede observarse, de los actuados que obran en el expediente no existen elementos objetivos que permitan determinar la existencia de una relación de amistad entre la árbitra recusada y la representante de la entidad, aunado a ello, se tiene que la señora Katia Forero Lora negó la supuesta relación amical.

ii.8 En ese sentido, consideramos que en el presente procedimiento el vínculo de amistad entre Katia Forero Lora y la Procuradora Pública Adjunta de la Entidad no se encuentra demostrado, no es posible establecer una posible afectación de su desempeño imparcial e independiente en el proceso arbitral, motivo por el cual la recusación sobre este extremo debe ser declarada infundada.

Que, el literal m) del artículo 52º de la Ley N° 30225, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral;

<sup>7</sup> Sentencia No. T-515/92 aprobada por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia del 11 de setiembre de 1992 - Acción de tutela intentada por Pedro Hernán Romero Saénz contra la Fundación "Universidad Externado de Colombia".



**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**

**RESOLUCION N° 273 - 2018-OSCE/DAR**

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE del 03 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de enero del mismo año, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el Director de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, así como en atención a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO** el procedimiento de recusación iniciado por el Consorcio TCT Amazonia contra la Árbitra Única Katia Liliana Forero Lora; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a la árbitra recusada.

**Artículo Tercero.** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.** - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**ISAÍAS REÁTEGUI RUIZ ELDREDGE**  
Director de Arbitraje (e)